

El Bolsón, 2 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente "**G.E.M. C/ M.F.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS"**

EXpte. EB-00197-F-2025 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 4 de agosto del año 2025 se presenta la Sra. E.M.G., por propio derecho y en representación de su hijo T.S.M.G., con el patrocinio letrado de los Dres. Lorena M. Álvarez y Dr. Damián Coronel, a fin de promover demanda de alimentos contra el Sr. F.E.M., en su carácter de progenitor.

Relata que en el año 2013 mantuvo una relación de pareja con el Sr. F.M., y que fruto de la misma el día 25 de agosto de 2015, nació su hijo, T., de actualmente 9 años. Que a mediados de 2016 tomó la decisión de poner fin a la relación de manera definitiva.

Indica que en el año 2021, celebraron un acuerdo de mediación para establecer una primera cuota de alimentos, pero la misma se dejó de cumplir luego de dos meses de vigencia.

Afirma que desde la separación, se hace cargo del cuidado y manutención del niño. Actualmente, viven en la casa de su mamá, y junto a su actual pareja están construyendo una casa en Loma del Medio. Con respecto a T., este año comenzó a cursar cuarto grado, en la escuela 3. de El Bolsón. De forma extracurricular practica handball y fútbol. Al momento no cuenta con problemas de salud. Destaca que en el año 2022 estuvo sosteniendo algunos encuentros con su psicóloga por temores que tenía de quedarse sólo en la escuela, cumpleaños y actividades extracurriculares.

En relación con el régimen de comunicación y cuidado personal de T. con su padre, refiere que desde la separación no hubo un régimen estable y sostenido en el tiempo. Hoy en día no tienen comunicación alguna. Sin embargo, el año pasado vino al Bolsón y compartió algunos días con el niño, incluso el día de su cumpleaños.

Señala que actualmente trabaja cuatro veces a la semana en una rotisería que es de su familia y está comenzando un emprendimiento donde realiza servicios de uñas y pestañas. Asimismo, se encuentra estudiando el Profesorado de Educación Inicial.

Dice que organiza el cuidado de su hijo en función de su trabajo y estudios, con ayuda de su familia. Que, ante la falta de presencia de su progenitor, asume de forma exclusiva el cuidado personal de T. y se preocupa por garantizarle la cobertura de sus requerimientos básicos, sin aporte alguno del progenitor.

En cuanto a la situación económica del alimentante, menciona que no tiene trato ni comunicación con él, pero sí con un tío paterno que vive en Buenos Aires. Sabe por él, que el progenitor estaría viviendo en L.V., una localidad de C. y jugando para un club de fútbol, que por una foto de Instagram podría ser Club A.B.M.. En temporada de verano, suele venir a Bariloche y trabajar durante ese periodo en un club de fútbol. Ni en esos momentos, aprovecha para visitar a su hijo.

Discrimina y estima los gastos de su hijo en la suma de \$565.000. Solicita que se tenga en cuenta la valorización de la canasta de crianza que publica el INDEC, tomando en consideración el encarecimiento de los bienes y servicios propios de esta zona, y en función de ello se fije como cuota alimentaria el valor equivalente al 100% del índice de crianza.

Asimismo solicita que se imponga al demandado la obligación de cubrir el 50% de los gastos extraordinarios, cuando eventualmente se denuncien y sean notificados.

Ofrece prueba y funda en derecho.

- 2) Impreso el trámite, se fijó cuota provisoria por la suma equivalente al 70% Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el dictado de la sentencia.
- 3) El 27 de noviembre de 2025 se tuvo por incontestada la demanda.
- 4) En fecha 3 de diciembre de 2025 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.
- 6) El 5 de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

I. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658, norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. …”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es

amplia y surge del art. 659 del CCC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues implica una inversión inversión de tiempo al que debe atribuirse valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

II. Desde esta perspectiva, corresponde a examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF)).

Respecto del beneficiario de la prestación alimentaria, con la documental acompañada se corrobora que T. tiene 10 años de edad en la actualidad, concurre a la escuela 3. de esta localidad, realiza actividades deportivas (handball y futbol) y en el año 2022 asistió a sesiones de psicoterapia.

El niño y su progenitora residen en el domicilio de la abuela materna, mientras continúan los trabajos de construcción de la vivienda ubicada en L.d.M..

Los gastos de alimento, educación, vestimenta, esparcimiento, servicios, entre otros, rondaban los \$565.000 al inicio de la acción, sin considerar la vivienda que la provee la abuela materna y el gasto que conlleva la construcción de la vivienda propia.

Los cuidados personales son ejercidos en forma unipersonal por su progenitora, quien además de ocuparse de la crianza del niño, trabaja en la rotisería familiar y se encuentra cursando el profesorado en nivel inicial, lo cual conlleva un enorme esfuerzo físico y mental de su parte. Además, únicamente cuenta con la ayuda de familiares para poder ocuparse de esas tareas, ya que el demandado es un padre ausente.

En ese sentido, cabe mencionar que el niño no tiene contacto ni comunicación con él desde hace tiempo, la relación entre los progenitores es prácticamente nula y se desconoce su domicilio actual. Advierto que no sólo no se encuentra presente en la vida de su hijo en ningún aspecto, sino que tampoco efectúa ningún aporte para cubrir sus necesidades, desligándose de todas sus responsabilidades parentales.

A partir de las publicaciones realizadas en la red social Instagram la actora pudo tomar conocimiento de que el Sr. M. juega al fútbol en el Club A.B.M. de L.V., provincia de C.. No obstante ello, se desconoce si percibe ingresos de esa actividad, ya que según lo informado por ARCA no registra trabajo en relación de dependencia ni se encuentra dado de alta en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). La ausencia del demandado en este proceso impide considerar su situación actual, y, paralelamente, dificulta la compleja tarea de determinar la capacidad económica que tiene para hacer frente a su deber de contribuir al sostenimiento de su hijo. Pero ello en modo alguno puede traer aparejado un beneficio hacia su persona, en detrimento del derecho que le asiste a T..

Deviene absolutamente aplicable lo dispuesto por el art. 59 del CPF, que recepta el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra" (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

Ahora bien, a mi juicio las posibilidades económicas del progenitor se infieren a partir de los indicios que surgen de la prueba arrimada, ya que sus fotografías de Instagram exhiben a una persona relativamente joven, atlética, en edad activa y en condiciones físicas de desempeñar cualquier trabajo remunerado.

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" debo considerar, además de la situación económica del progenitor, las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien en la actualidad asume el cuidado personal del niño, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC. De modo tal que la contribución del progenitor debe contemplar también el valor de las tareas de cuidado.

La canasta de crianza elaborada por el INDEC es un índice que comprende, precisamente, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios destinados a los niños, niñas y adolescentes y el costo de las tareas de cuidado.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria del niño (6 a 12 años) el índice de crianza

valorizado al mes de diciembre de 2025 asciende a \$586.627 ([ver informe INDEC](#)), suma que estimo suficiente para satisfacer sus requerimientos, conforme a los gastos denunciados por la actora.

En base a todas las consideraciones que anteceden, habré de fijar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado en el importe equivalente a una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años - cuyo valor actual es de \$586.627 – y se actualizará conforme a las variaciones del índice que publica el INDEC.

A su vez corresponderá que el demandado cubra el 50% de los gastos extraordinarios y no suntuarios que eventualmente se denuncien y que se encuentren debidamente justificados.

La solución propuesta es conteste a las necesidades básicas del niño y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$ 7.039.524 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplica un 11 % para los letrados patrocinantes de la actora, regulándose en conjunto la suma de \$ 774.347,64 (arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la LA).

En mérito a las consideraciones expuestas;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de T.S.M.G., DNI Nro. 5.8 y a cargo del demandado Sr. F.E.M., en la suma mensual equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según el índice que publica el INDEC, con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde el inicio de la demanda hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Condenar al demandado a abonar el 50% de los gastos extraordinarios y no suntuarios que eventualmente se denuncien y que se encuentren debidamente justificados.

III.- Costas a cargo del demandado, en su condición de alimentante (art. 121 CPF).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Lorena M. Alvarez y Damián Coronel, patrocinantes de la actora, en conjunto y en proporción de ley en la suma de \$774.347,64, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, IVA, si correspondiere y los aportes a Caja Forense.

VI.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VII.- Notifíquese al demandado mediante publicación de edictos, atento a desconocerse el domicilio real actual.

VIII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini
Jueza
FIRMADO DIGITALMENTE